



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/07/2017
EIXIDA NÚM. 20101

Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 1702561
=====

Asunto: Falta de respuesta.

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...), en su calidad de (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que la dirección del CP “(...)”, de Mislata, y a la vez, la propia Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, ha permitido que el citado centro utilice un libro que «ataca la independencia idiomática del valenciano.»
- Que la citada circunstancia vulnera lo previsto en el art. 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que reconoce como idioma propio en la Comunitat Valenciana, el valenciano, y también la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.
- Que fue puesta de manifiesto esta circunstancia mediante escrito dirigido a la Inspección Educativa de la Conselleria de Educación el 09/12/2016, sin que a fecha de formular su queja ante esta Institución, hayan obtenido respuesta expresa, en los términos del art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/07/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

La comunicació rebida de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte daba cuenta de lo siguiente:

(«...»)

1. Que en l'exercici de l'autonomia pedagògica, correspon als òrgans de coordinació didàctica dels centres públics adoptar els llibre de text i la resta de materials que s'utilitzen en el desenvolupament dels diversos ensenyaments sempre que complisquen la normativa vigent d'acord al que diu la LOMCE.

2. La regulació dels llibres de text i altres materials curriculars està recollida en les instruccions de principi de curs de cada etapa (resolució d'1 de juliol de 2016), i el contingut normatiu sobre aquesta qüestió és idèntic en Primària i Secundària:

2.6. Llibres de text i la resta de materials curriculars

1. D'acord amb la disposició addicional quarta de la Llei Orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'Educació, en l'exercici de l'autonomia pedagògica, correspon als òrgans de coordinació didàctica dels centres públics adoptar els llibres de text i la resta de materials que hagen d'utilitzar-se en el desenvolupament dels diversos ensenyaments.

2. L'edició i adopció dels llibres de text i la resta de materials no requeriran l'autorització previa de l'Administració Educativa. En tot cas, aquests hauran d'adaptar-se al rigor científic adequat a les edats de l'alumnat i al currículum aprovat per cada Administració educativa i hauran d'estar en la llengua corresponent segons el projecte lingüístic o disseny particular del programa. Així mateix, hauran de reflectir i fomentar el respecte als principis, valors, llibertats, drets i deures constitucionals, així com als principis i valors arreplegats en la Llei Orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'Educació, i en la Llei Orgànica 1/2004, de 28 de desembre, de Mesures de Protecció Integral contra la Violència de Gènere, als que ha d'ajustar-se tota l'activitat educativa.

3. La supervisió dels llibres de text i altres materials curriculars constituirà part del procés ordinari d'inspecció que exerceix l'Administració educativa sobre la totalitat d'elements que integren el procés d'ensenyament i aprenentatge, que ha de vetlar pel respecte als principis i valors continguts en la Constitució i al que disposa la LOE.

3. La normativa on apareixen els continguts curriculars de totes les assignatures i també del material objecte de la queixa, segons l'etapa, és la següent:

DECRET 108/2014, de 4 de juliol, del Consell, pel qual estableix el currículum i desplega l'ordenació general de l'Educació Primària a la Comunitat Valenciana.

DECRET 87/2015, de 5 de juny, del Consell, pel qual estableix el currículum i desplega l'ordenació general de l'Educació Secundària Obligatòria i del Batxillerat a la Comunitat Valenciana.

4. Que és l'Acadèmia Valenciana de la Llengua l'òrgan competent en matèria de normativa, toponímia i onomàstica de la llengua pròpia del territori valencià.»

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó íntegramente su escrito inicial de queja interesando la mediación del Síndic de Greuges para que la Conselleria «aporte el informe de la Inspección educativa, no incluido en su respuesta hasta ahora, para conocer si la Administración ha ejercido la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares que ha de constituir parte del proceso de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza (...) y si la Conselleria ha realizado alguna consulta a la AVL para elaborar el informe de la Inspección educativa.»

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

En la presente queja se formulan dos cuestiones que deben ser analizadas separadamente:

En primer lugar, la disconformidad con que en un libro se aluda al valenciano «como denominación que empleamos en la Comunidad Valenciana para referirnos al catalán.»

La cuestión respecto a si el valenciano y el catalán pertenecen o no al mismo sistema lingüístico es una cuestión que excede del ámbito competencial que la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, otorga al Síndic de Greuges.

En cuanto a la segunda cuestión, esto es, la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte al escrito que el interesado, en la representación que ostenta, presentó en fecha 9 de diciembre de 2016, sí que conviene hacer una reflexión habida cuenta de que podría evidenciar la inacción y pasividad de la Administración educativa para averiguar las irregularidades denunciadas ante ella.

Y al respecto, cabe señalar lo siguiente:

El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (vigente en el momento de la presentación del escrito), y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que:

“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley

“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/07/2017

Página: 4

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECORDAMOS** a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen administrativo común (actualmente, art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana